



JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
Demandante	FERNANDO PEJENDINO Y OTROS
Demandados	COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SANTA ROSA DE OSOS (COOPETRANSA) Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2021 00209 00
Asunto	ADMITE DEMANDA, CONCEDE AMPARO DE POBREZA, RECONOCE PERSONERIA, ACEPTA SUSTITUCION PODER.

Toda vez que la apoderada judicial en la presente demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual dio cumplimiento a los requisitos contemplados en el auto inadmisorio, dentro del término consagrado en el artículo 90 del C.G.P., y teniendo en cuenta que se encuentran abonadas las formalidades previstas en el artículo 82 y 83 ibídem, en relación con las exigencias del Decreto Legislativo 806 de junio 4 de 2020, EL JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual, a tramitarse por el procedimiento verbal de mayor cuantía, promovida por FERNANDO PEJENDINO, BENJAMIN TANDIOY MUYUY, DIEGO TANDIOY MUYUY, BENITO CHASOY MUYUY, JOSE EFRAIN TANDOY MUYUY y JUAN CARLOS CHASOY MUYUY, en contra de COOPERATIVA DE TRANSPORTES DE SANTA ROSA DE OSOS (COOPETRANSA), LIBERTY SEGUROS S.A., y ALEXANDER ALBERTO RUIZ ARANGO.

SEGUNDO: De ella córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste y ejerza los medios de defensa a que haya lugar, conforme lo señala el art. 369 ib.

TERCERO: Notificar personalmente a la demandada la presente providencia, siguiendo el procedimiento consagrado en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con los artículos 8º y 11º del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Procédase por la Secretaría, una vez practicado y perfeccionado lo relativo a las medidas cautelares.

CUARTO: Conceder, de conformidad con el artículo 151 del C.G.P., el amparo de pobreza solicitado por los demandantes, no estando obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares sobre los bienes denunciados de la parte demandada, se servirá aclarar lo siguiente:

-Respecto del establecimiento de comercio de la sociedad **Coopetransa**, se servirá informar la matrícula mercantil del establecimiento de comercio, porque en el certificado existencia y representación legal allegado, no se encuentra registrado de dicho establecimiento; si se observa el certificado aportado el número de matrícula que se indica es el número de la sociedad (folio 42).

-Respecto del establecimiento de comercio de la sociedad Liberty Seguros S.A., se servirá indicar sobre cual establecimiento debe recaer la medida; si sobre el denominado "LIBERTY SEGUROS S.A. SUCURSAL SANTAFE DE BOGOTA" con matrícula mercantil # 00208986 (categoría sucursal), o sobre el denominado "CENTRO DE RECLAMOS LIBERTY SEGUROS S.A." con matrícula mercantil # 00403671 (categoría agencia) -folio 130-, se advierte que el número indicado igualmente corresponde al de la sociedad y no a los establecimientos de comercio.

Lo anterior, dados los eventuales perjuicios que puedan generarse con el decreto de medidas cautelares, máxime en este proceso en el que los demandantes, en razón del amparo de pobreza no están obligados a prestar caución.

SEXTO: Se reconoce personería a la doctora LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ¹, portadora de la T.P. 119.850 del C.S.J., para representar los intereses de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: Se acepta la sustitución que del poder hace la Doctora LUZ ESTELLA ORTIZ ORTIZ, en la persona del abogado ANDRES ARCILA CHAVARRIA², portador

¹ Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 446.709 del 13-7-2021., expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

de la T.P # 305.327 del C.S.J. a quien el Juzgado reconoce personería para seguir representando los intereses de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder inicialmente conferido a aquella.

NOTIFIQUESE

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ

AL

Firmado Por:

CAROLINA MARIA BOTERO MOLINA
JUEZ
JUZGADO 13 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82f9af303e5e4b9a5aed19a10c1eb7f53849ce7aacfde780ee61b2e087cab4c**

Documento generado en 22/07/2021 12:53:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Abogado (a) sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado Nro. 446.715 del 13-7-2021., expedido por la secretaria Judicial de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial